

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion a los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1713.)

Estadística.

En el dia de ayer se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) pasar á las oficinas de esta Comision central, acompañada de su augusto Esposo, con el fin de significar su Real aprecio, no solo á la Comision misma, sino tambien á cuantos han coadyuvado á los importantes trabajos del recuento de poblacion. Al dispensar S. M. tan señalada distincion y expresar la satisfaccion de que se hallaba poseida, ha tenido á bien enterarse minuciosamente del estado de los trabajos estadísticos de las provincias, especialmente los del censo; y aun cuando todavia no puede juzgarse de su resultado definitivo por estar pendientes las rectificaciones y comprobaciones, fácilmente se percibe que hay algunas provincias que no ocupan en la escala general el lugar que realmente les corresponde, lo enal movió á S. M. á disponer que se dé por V. S. el mas vigoroso impulso á las operaciones, dedicando todo su ahinco á elevar la cifra numérica de los habitantes

de los pueblos cuya administracion le está encomendada, al punto que la verdad determina y que la conciencia pública presiente.

No puede consentirse que en los ulteriores actos políticos y administrativos salgan perjudicadas las poblaciones que han procedido de buena fe, y beneficiadas las que han obrado con descuido ó con malicia; sería origen de perturbacion moral y causa de injusticias materiales. A V. S. concierne y á la Junta provincial y á las subalternas el emplear todos los medios á su alcance para evitar al Gobierno de S. M. la adopcion de medidas extraordinarias á que habrá de recurrir si necesario fuere.

Al dispensar S. M. una honra inusitada á esta Comision central, tuvo la dignacion de manifestar reiteradamente que entendia hacer extensivas las demostraciones de su benevolencia y aprecio á las Autoridades y Juntas que en las provincias se consagran á depurar la verdad en el recuento general de los habitantes. Sirvase V. S. hacerlo saber á los interesados en esta declaracion insigne, que desde lo al alto del Trono se difundirá conmoviendo á todo corazon español; V. S. no dejará de aprovechar la oportuna cooperacion excitada por la gratitud, para completar una obra á que nuestra augusta Soberana atribuye toda la importancia y prodiga todo el cuidado que merece.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y puntual cum-

plimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857. = Valencia. = Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra D. Agustin Azlor, D. Pablo Fomillas, D. Francisco Blesna, D. Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura párroco y por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporacion

tenía sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia:

Considerando que en el referido acuerdo se facultó al Ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe abonar la compostura del reloj que se hallaba inservible hacía ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales:

Considerando que en virtud de esta autorizacion, y previo asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Sindico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 rs., de los que empleó 140 en la compostura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permutar una campana buena por otra inútil, no cometieron accion alguna punible,

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, Alcalde que fué de Cabuérniga, por suponersele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en el que pide autorizacion al Gobernador de Santander para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, por haber tenido preso dos dias á D. Manuel Merino, vecino de Sopena, con motivo de no haber satisfecho dos duros que le impuso de multa:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 que establece algunas reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas por las faltas que se cometan:

Considerando que el Alcalde de Cabuérniga D. Manuel Jesus Diaz de Cosio impuso dos duros de multa á Manuel Merino por haberle cogido el guarda del campo dos prendas y por haber usado de engaño para con él á fin de que le entregara una que le habia tomado:

Considerando que por no satisfacer el importe de la multa le tuvo el Alcalde dos dias arrestado; que se fundó para llevar á efecto esta determinacion en la notoria insolvencia de Merino; que si no se hizo constar previamente esta circunstancia, la confesó despues el interesado cuando dijo que carecia de bienes, lo que acreditó con un certificado de la estadística expedido por el Secretario de Ayuntamiento, y lo confirmó con la justificacion que hizo de vivir tan solo con los 2 rs. diarios que le daba de jornal el maestro de obra prima Antonio Diaz:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde debió de instruir el expediente de insolvencia ántes de proceder al arresto, pero que esta falta debe ser reprimida con una correccion disciplinaria.

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que

se niegue la autorizacion que pide el Juez de primera instancia de Cabuérniga para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Garcia, Alcalde del Prado del Rey, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz y de Hacienda de la provincia pide autorizacion para procesar al Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, con motivo de resultar falsos tres sellos de correo pagados á igual número de sobres que el Gobierno de la provincia dirigió á aquel Alcalde:

Visto el reconocimiento que la Fábrica nacional del Sello hizo de los tres sellos que aparecen en igual número de pliegos que el Gobernador dirigió al Alcalde, de cuyo documento resulta que los tres sellos son falsos:

Visto lo expuesto por el Alcalde y lo informado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia:

Considerando que no consta que el Alcalde franquease los tres pliegos que se devolvieron al Gobernador en los que se hallan pegados los tres sellos falsos; y que, aún cuando hubiera intervenido en el franqueo y cierre, no existe prueba ni indicio alguno del que se infiera que cometió ó tomó parte en la falsificacion:

Considerando, sin embargo, que se han falsificado los tres sellos segun se ha informado por la Fábrica nacional del Sello, y que se debe continuar la indagacion judicial por todos los medios y trámites legales,

Las secciones opinan puede consultarse á S. M. se niegue al

Juez de primera instancia del distrito de Cádiz la autorizacion para proceder contra el Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia; sin perjuicio de que se continúe el sumario en averiguacion de los perpetradores, cómplices y encubridores del delito.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por un descubierto hallado en la dependencia de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Redondela, en el que pide autorizacion para proceder contra D. Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por el descubierto en que se halla la Depositaria de 9,756 reales:

Vistos los artículos 321 y 322 del Código penal, que establecen la pena que haya de imponerse al empleado público ó encargado de los fondos del Estado, de la provincia y de los pueblos, que debiendo de hacer un pago como tenedor de dichos fondos no lo hiciere:

Considerando que los 9,756 rs. correspondientes á la Depositaria de los fondos municipales de Sotomayor no se hallan en poder del Depositario D. Francisco Redondo Muñoz, sino en primeros contribuyentes, por cuya razon el Depositario solicitó del Gobernador que obligase al Alcalde á que le prestase auxilio para hacerlos efectivos:

Considerando que el Gobernador le concedió el plazo de 15 dias para hacer la cobranza, cuyo término no habia vencido, segun expresa el mencionado Gobernador en su comunicacion,

Las secciones opinan puede negarse la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden le digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Cipriano Álvaro, guarda de monte de Romanillos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Aienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guarda municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte á la Autoridad local del daño cometido por el ganado lanar de José Nogueroles, y ademas por atribuirsele haber recibido de este sujeto un corto regalo por la ocultacion de la denuncia:

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado á instancia de Cipriano Álvaro contra José Nogueroles, la justificacion de ambas partes y la practicada de oficio:

Considerando que aunque José Nogueroles declaró haberse complotado con el guarda Cipriano Alvaro en una peseta y medio cuartillo de vino para que no denunciase que su ganado lanar habia entrado en el monte de Romanillos, añade la circunstancia que la complotura se habia hecho á presencia de Julian Yagüe y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo:

Considerando que el guarda declaró no haber recibido cosa alguna de Nogueroles; y que si este le dió de beber fué por el alboroque ó en festejo del ajuste que hizo de cierta obra con el albañil Saturnino Somolinos, en que terció, por cuya razon le invitaron á que con ellos fuese á la taberna; cuya cita evacua el albañil Somolinos.

quien asegura ser cierto lo manifestado por el guarda:

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Atienza para proceder contra el guarda de Romanillos, Cipriano Alvaro.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Sebarga, por atribuírsele desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, en el que pide autorizacion al Gobernador de Oviedo para continuar en los procedimientos dirigidos contra Don Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria en la parroquia de Sebarga, por atribuírsele que habia cometido desacato contra el Alcalde de Amieba D. Cándido Gonzalez:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara quienes sean reos de este delito y determina la pena que haya de imponérseles:

Vista la solicitud del maestro, dirigida al Gobernador de la provincia en 14 de Setiembre de 1856, á fin de que como Presidente de la Comision provincial de instruccion primaria, se sirviera comunicar algunas disposiciones para que se compusiese el edificio de la escuela y se la proveyese del menaje necesario:

Considerando que el objeto ostensible del maestro D. Marcos de la Fuente fué mejorar las condiciones del establecimiento que facilitasen la enseñanza:

Considerando que si el maestro usó en la exposicion de algunas palabras inconvenientes relativas al Alcalde, no fueron dirigidas á él, sino á su inmediato superior para que venciese la indolencia que le atribuía:

Considerando que no existe justificacion alguna de que el maestro hubiese faltado anteriormente al respeto que se debe á las Autoridades locales ó á otras personas, de que pudiera inferirse que su intencion al elevar el recurso al Gobernador fué la de ofender al Alcalde;

Las Secciones opinan se niegue la

autorizacion al Juez de primera instancia de Cangas de Onis para proceder contra D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Sebarga »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde de Monterrubio, y Victoriano Dominguez, recaudador de los agostaderos en 1845, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Castuera por el Gobernador de la provincia de Badajoz para procesar al Alcalde de la villa de Monterrubio, D. Antonio Ezequiel de Prado, y al recaudador de los agostaderos en 1845, Victoriano Dominguez, de cuyo expediente resulta:

Que Manuel Murillo Borregas, vecino de dicha villa, habiendo comparecido en 8 de Febrero de 1856 ante el Juez, dijo, que por D. Antonio Ezequiel de Prado, siendo Alcalde de la misma en 1853, se siguió expediente para llevar á efecto una providencia suya dictada en juicio verbal, en cuyo acto faltaba la firma de un hombre bueno; que en el libro de juicios de esa clase correspondiente al año 1854 se observó igual falta; que en un juicio de conciliacion, celebrado en dicho año ante otro Alcalde, se manifestó por Juan Lopez ser falso un expediente sobre repartimiento de yerbas, formado por el Ayuntamiento que presidia D. Antonio Ezequiel de Prado, pues las personas que tomaron el acuerdo no pertenecian á la Corporacion; que de otro expediente aparecia la falta de muchos papeles correspondientes al tiempo en que fué Alcalde Prado, hechos todos que ponian en conocimiento del Juzgado para los efectos convenientes en justicia, sin perjuicio de denunciar las exacciones ilegales que en los juicios verbales hubiese verificado dicho Alcalde.

Hiciéronse las oportunas indagaciones, dando por resultado, segun manifiesta el representante del Ministerio público en su primera censura de 29 de Abril de 1856, que los delitos cometidos en tales juicios debian ser juzgados por el Tribunal superior del territorio, y que no era exacta la falsedad denunciada sobre el repartimiento de yerbas; y respecto del hecho de haberse extraviado papeles de la Secretaría de Ayuntamiento, debia distinguirse entre los perdidos del año de 1845, en que por primera

vez se mandó fuese necesaria para procesar á los empleados la previa autorizacion, y los papeles que han desaparecido despues respecto de los de la primera clase, opinaba el Promotor que podia proceder el Juzgado desde luego contra el Secretario de Ayuntamiento que fuese á la sazón, y que en cuanto al hecho de haber desaparecido una lista que en fines de 845 habia servido á Victoriano Dominguez para cobrar los agostaderos ó lugares de pastos de verano de Fuente del Charco y Leña Rodona, de la dehesa del Bercial, cuyos aprovechamientos por privilegio disfruta dicha villa, pagando por los mismos al Marqués de Perales, propietario del terreno 750 reales anuales, era preciso pedir la autorizacion para procesar á los empleados que aparecieren culpables.

En otro dictamen del Ministerio público de 12 de Agosto del mismo año aparece que el Gobernador de la provincia dejó expedita al Juzgado la facultad de procesar á Manuel de Tena Peña y Manuel Soriano, Secretarios, á consecuencia de creer no era necesaria respecto del primero por haber desempeñado su cargo ántes del 2 de Abril de 1845, y respecto del segundo, por ser conveniente la autorizacion.

En la tercera censura fiscal, fecha 18 de Marzo último, se pretende que debia pedirse la autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado y Vicente Soriano Dominguez, Alcalde y cobrador de los aprovechamientos de que se ha hecho mencion, y el Juez accedió á esta peticion, acompañando compulsas de ciertas actuaciones de la causa, de las cuales aparece:

1.º Haber declarado el cobrador que entregó la lista con los fondos á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde en dicho año de 45, el cual no le dió recibo á pesar de habérselo pedido.

2.º Haber contestado Prado que tenia costumbre de dar recibo de los documentos y papeles que se le entregaban y que si le hubiese dado la lista el cobrador, éste habria conservado su oportuno recibo.

3.º Haberse encontrado en el cargo de las cuentas de propios relativas á 1845 la cantidad de 800 rs. procedentes de los agostaderos, y que estaban aprobadas aquellas segun un certificado del Consejo provincial, no hallándose el importe de los agostaderos de Fuente del Charco y Leña Rodona, por no ser costumbre el incluirlo en las cuentas de propios, sino el entenderse el Ayuntamiento directamente con el apoderado del Marqués de Perales:

4.º y último. Haber declarado el expresado Administrador que indudablemente se habia satisfecho la cantidad perteneciente á su poderdante por el Ayuntamiento, por no hallar en descubierto en sus libros á dicha corporacion.

Examinados los dichos antecedentes de la compulsas y dictámenes del Ministerio público, manifestó el Consejo que estando aprobadas las cuentas de aquel

año no podia existir el delito de malversacion de los caudales á que se referian las mismas; y que por el mero hecho de haberse extraviado aquella lista cobratoria, cuyo objeto habia terminado, no habia motivo de responsabilidad, no procediendo en su consecuencia la autorizacion solicitada, con lo que se conformó el Gobernador.

Considerando que una vez acreditada la cobranza de los agostaderos de Monterrubio correspondientes al año de 1845, é incluidos sus fondos en la cuenta de propios de dicho año aprobada en tiempo por el Consejo provincial, no resulta cargo alguno contra los que intervinieron en la recaudacion, ni la desaparicion de la hijuela ó lista cobratoria envuelve culpabilidad una vez entregados los fondos y aprobadas dichas cuentas por la Superioridad:

Considerando que la desaparicion de los Boletines Oficiales y otros documentos que resultan, aunque fuese dolosa, no puede inferir responsabilidad al Alcalde ni recaudador de contribuciones, por corresponder su custodia al Secretario del Ayuntamiento:

Considerando ademas que la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos de propios corresponde á los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, la cual solo pueden exigir las Autoridades administrativas y judiciales á no ser que aparezca la existencia de algun delito en la administracion, lo que no ha tenido lugar en el caso presente.

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; advirtiendo, respecto de D. Manuel de Tena y Peña, que correspondia impetrar la autorizacion para procesarle, cualquiera que fuese la época en que se hubiese cometido el hecho punible, por cuanto las disposiciones favorables, como lo es la autorizacion, alcanzan, en los negocios no resueltos, á épocas anteriores.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Núm. 285.

Habiéndose fugado en la noche del 4 del actual de la cárcel de Cogollos, los confinados en el correccional de la capital de Búrgos, Venancio Gonzalez y Canuto Alonso, conducidos por orden de la Direccion del ramo al Juzgado de Pastrana, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial con inclusion de las señas que se espresan á continuacion, para que las au-

toridades locales, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias mas esquisitas en la persecucion y captura de los fugados, los que deberán remitirse caso de ser habidos con la mayor seguridad á mi disposicion. Palencia 10 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de los fugados.

Uno de 25 años de edad, con ropa de presidiario, remellado de un ojo.

Otro de 30 años, redondo de cara, con ropa de presidiario.

Núm. 284.

Como apesar de lo prevenido en mis circulares de 22 de Agosto y 24 de Setiembre últimos, insertas en los Boletines oficiales números 104 y 116, todavía no hayan remitido á este Gobierno civil, los Alcaldes de los pueblos espresados á continuacion, los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones, ocurridos en los tres primeros trimestres del corriente año, he acordado declararles incursos á cada uno mancomunadamente con los respectivos Secretarios de Ayuntamiento en la multa de 100 rs.; previéndoles que si en el término de quince dias no presentan dichos estados y el papel correspondiente á la multa indicada, les exigiré otra doble, sin perjuicio de adoptar las demas providencias á que dieren lugar con su apatia. Al propio tiempo encargo á los demas de la provincia que aun no hayan exhibido los pertenecientes al tercer trimestre, lo realicen bajo su mas estrecha responsabilidad en el mismo plazo. Palencia 11 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

- Amayuelas de Arriba.
- Añoza.
- Bárcena de Campos.
- Capillas.
- Cevico de la Torre.
- Espinosa de Cerrato.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Gozon.
- Herrera de Valdecañas.
- Husillos.
- Nogales de Pisuegra.
- Paredes de Nava.
- Piña de Campos.
- Poblacion de Campos.
- Valdecañas.
- Villacidaler.
- Villadiezma.
- Villalaco.
- Villalobon.
- Villanueva de Henares.
- Villarén.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

No habiendo resultado avenencia en las conferencias celebradas con los

Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, respecto á la cantidad con que debieran encabezarse, por los consumos de las especies sujetas al pago del impuesto, en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, esta Administracion autorizada competentemente por la Direccion general de Contribuciones y Sr. Gobernador de la provincia, ha resuelto sacar á subasta en arriendo total, los derechos que con arreglo á las mencionadas tarifas correspondan al Tesoro en los mencionados pueblos, en el año venidero de 1858, para cuyo remate se señala el dia 30 del actual y hora de las once de su mañana, en el que servirán de tipo las cantidades que á cada pueblo se designan, como producto líquido que en el año comun del trienio de 1851 á 1853, tuvieron respectivamente las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes: los sitios en que han de celebrarse los remates, autoridades que han de presidirlos, y pueblos que se arriendan son los siguientes, á saber:

Unico remate ante el Administrador que suscribe, en su despacho de esta Capital, como cabeza de partido.

	Tipo de la subasta.
	Rs. vn.
Ampudia, por	26,291
Autilla del Pino, por	10,884
Becerril de Campos, por	40,982
Pedraza de Campos, por	10,974

Remate doble y simultáneo en esta Capital y Cervera de Rio-pisuegra, ante el Administrador que suscribe y Sr. Juez de 1.ª instancia de aquel partido.

Aguilár de Campoo, por	32,468
Castrejon, por	12,181
Cervera de Rio-pisuegra, por	19,116
Lomilla, por	3,909
Perazancas, por	2,843
S. Cebrian de Mudá, por	1,712

Idem en esta Capital y Baltanás, ante el Administrador de provincia y Juez del partido.

Baltanás, por	38,934
-------------------------	--------

Idem en la Capital y Frechilla, ante dichos funcionarios.

Boada de Campos, por	3,585
Guaza, por	9,352
Villeras, por	8,184

Idem en Palencia y Carrion, ante el Administrador de Provincia y Juez del partido.

Carrion de los Condes, por	66,496
Lédigos, por	3,376

Idem en Palencia y Saldaña, ante dichos funcionarios.

Villanueva de Abajo, por	2,713
------------------------------------	-------

Las condiciones particulares y generales á que reciprocamente han de quedar obligados, tanto la Hacienda como los arrendatarios, son las que van á expresarse:

CONDICIONES PARTICULARES.

- 1.ª Que el arriendo se hace por término de un año, á contar desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1858.
- 2.ª No se admitirá en el remate proposicion que baje del tipo señalado en el presente anuncio.
- 3.ª La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, que deberán ajustarse al siguiente formulario de

PROPOSICION.

El que suscribe vecino de bien enterado por los anuncios puestos en el pueblo ó pue-

blos de y en el Boletín oficial de la provincia, núm. toma en arriendo la recaudacion de los derechos señalados en tarifa, á las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes que en 1858 se consuman en el pueblo de , obligándome á cumplir las condiciones particulares y generales que constan de dichos anuncios, y á pagar de arriendo á la Hacienda la suma de (en letra)

Fecha y firma.

4.ª Al pliego de proposicion, acompañará el que lo suscriba, la carta de pago ó recibo que acredite el depósito en la Tesorería ó Administracion de Estancadas del partido, del importe del 2 por 100 de la cantidad á que ascienda el tipo señalado al pueblo que intente subastar, cuya garantía le será inmediatamente devuelta, si su oferta no fuere la mas ventajosa, quedando en otro caso en depósito hasta que se le posesione del arriendo.

5.ª A la hora que queda señalada procederá el Sr. Presidente de la subasta á la apertura de los pliegos que le hayan sido dirigidos; y si entre ellos hubiese dos ó mas que fuesen de una cantidad igual, se admitirán en el acto y por término de un cuarto de hora, las pujas á la llana que deseen hacer los que causaren el empate.

6.ª El pago en la Tesorería de provincia de la cantidad en que se subaste, tendrá lugar por mensualidades vencidas, y á mas tardar para el dia 5 del inmediato.

7.ª Para responder de las consecuencias del contrato, el rematante se compromete á constituir en Tesorería á los ocho dias de hacerse saber la aprobacion del remate, el depósito necesario consistente en el 25 por 100 de la suma á que ascienda, con cuya garantía se formalizará la obligacion del arriendo, y no podrá retirarse hasta su terminacion: si aconteciese que el arrendatario retrasase el pago de las mensualidades mas tiempo que el estipulado, en tal caso la Hacienda queda en libertad de tomar del depósito el importe de las que sean, y á obligar á aquel á que complete el depósito dentro del 2.º mes en que suspenda los pagos.

8.ª Es condicion precisa, de que en el caso de que se autoricen ó ya estén autorizados recargos sobre esta contribucion, para gastos provinciales ó municipales, el rematante esté obligado á recaudarlos á la vez que el cupo del Tesoro, entregando los primeros en la Tesorería de provincia por mensualidades vencidas, y los segundos al Ayuntamiento en la época que lo determine.

9.ª No serán admisibles con arreglo á la ley las proposiciones que se hagan por los individuos de Ayuntamiento que lo sean durante el ejercicio del arriendo, los deudores á los fondos públicos, los encausados con interdiccion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra, y los extranjeros que para este caso no renuncien los derechos de su pabellon.

10. La cobranza de los derechos impuestos á las especies que se arriendan y de los recargos autorizados ó que se autoricen, se hará por el rematante con estricta sujecion á las tarifas adjuntas al Real decreto arriba citado, y á lo que se determina por el mismo y por la Real Instruccion de 24 Diciembre último.

11. Será de cuenta del propio rematante el pago de los derechos que se originen en la doble subasta y el de la obligacion del contrato que al efecto se otorgue.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Que el arrendatario ha de que-

dar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sugetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.ª Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en dicha instruccion.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.ª Que el arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como ésta responderá de los que se intieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo, en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad, y en cumplimiento á lo que está prevenido, Palencia 8 de Noviembre de 1857.—El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TIERRAS

DE PAN LLEVAR EN VENTA.

Radicantes en el término de la villa de Cisneros y á voluntad de su dueño, se venden 212 obradas 3 cuartas y 15 palos, tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la misma villa el domingo 20 de Diciembre del corriente año, á las once de la mañana, en la escribanía de D. Alvaro de Guzman, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 1

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de José María Herrad,
Calle mayor principal núm. 102.